

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 20 de noviembre de 2017 se recibe correo electrónico, suscrito por el Fiscal 24 Seccional de Roldanillo – Valle del Cauca, Jairo Zúñiga Piamba (fls. 187-188). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1400

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00983-00
DEMANDANTES	Beatriz Esther Echeverry De González y Otros
DEMANDADOS	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otro
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra correo electrónico, suscrito por el Fiscal 24 Seccional de Roldanillo – Valle del Cauca, Jairo Zúñiga Piamba (fls. 187-188), en el que se informa que en ese despacho existe una cantidad considerable de folios, que el fiscal que adelantó el juicio consideró no introducirlos como prueba en el mismo, dado lo anterior, ese despacho no cuenta con los recursos para fotocopiar lo que quedó del voluminoso expediente, por lo que queda a disposición de la parte interesada para fotocopiarlo. Así mismo manifiesta que el Juzgado 2º Penal del Circuito de Buga – Valle del Cauca, fue quien adelantó el juicio, por lo que es en ese juzgado donde obran las pruebas que se introdujeron al proceso, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para los efectos que estime pertinentes, y una vez arribado a éste despacho, con respecto de la reserva a que hubiese lugar, en coordinación con la parte interesada se obtengan las copias pertinentes de las piezas procesales, por lo que se autoriza al mismo para este efecto.

Dado lo anterior, se ordena oficiar por secretaría al Juzgado 2º Penal del Circuito de Buga – Valle del Cauca, para que en el término de Díez (10) días, allegue a este despacho copia de la totalidad del expediente con numero de SPOA 7662260001852001300750, donde aparecen como fallecidos los presbíteros Héctor Fabio Cabrera Morales y Luís Bernardo Echeverri Chavarriaga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>182</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha dado respuesta a la prueba documental solicitada mediante oficio No. 2176 del 17 de noviembre de 2017 (fl. 137) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el jueves 23 de noviembre de 2017 a las 3 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1401

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2015-01008-00
DEMANDANTE : JOSÉ CHAGID BOTELLO DUARTE
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que mediante oficio No. 2176 del 17 de noviembre de 2017 (fl. 137) se requirió al Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias - Bolívar, para que remitiera al proceso prueba documental decretada en Audiencia Inicial del 9 de noviembre de 2017; sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reanudación de la audiencia inicial está programada para el jueves 23 de noviembre de 2017 a las 3 de la tarde, fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el martes seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11 A.M.), teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>182</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que a folio 175 el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, manifiesta que él no tiene la representación jurídica entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, en la medida que esta se encuentra radica en el Departamento del Valle, conforme a la resolución N° 0185 del 5 abril de 2017. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No.1170

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00135-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Ejecutante	ALBA LUCIA VALENCIA
Ejecutado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION DE CARTAGO Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

En escrito elevado a este despacho por el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, visible a folio 175 del cuaderno principal, se ha puesto en conocimiento que dicho profesional no tiene la representación jurídica de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE - en liquidación, en la medida que esta se encuentra radicada actualmente en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución N° 0185 del 5 abril de 2017.

Valorada la expuesta circunstancia frente a los efectos que pudiere arrojar al presente trámite procesal, se encuentra que por auto del N° 706 del 05 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los representantes legales de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE (fls.160-161), pero ante la particularidad de dicho proceso liquidatario, y en aras de no desconocer del debido proceso, se buscó establecer quien ejercía la representación jurídica de la referida entidad, motivo por el cual, se ofició a la entidad liquidadora en POS CIERRE con la intención de que esta enviara el contrato de mandato con el profesional BURITICA

CEBALLOS, pudiendo de dicho documento establecerse el contenido y alcance de su representación, (fls. 176-183), habiendo hallado que el mandatario representaría para todos los efectos legales a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO hoy en liquidación durante a el termino señalado del POS CIERRE de dicho proceso, pero este mandato está sujeto a la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, previsión que no se tuvo encuentra al momento de expedir auto de sustanciación N° 1135 del 11 de septiembre de 2017 (fls. 172), ya que este, se ordeno notificar el auto admisorio al señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, como representante judicial contractual de la entidad, con base al contrato de mandato en especial en su CLAUSULA SEGUNDA LITERAL i del PARÁGRAFO TERCERO, que señala : “*que el contratista debe actuar en los proceso judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que dicho contrato de mandato existe los datos necesarios para citar al profesional*“ , que revisado nuevamente el contrato de mandato a la luz de la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017** , por la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago ESE”, en su capítulo VI de los proceso judiciales, en su página 44 a folio 216 vto del expediente , disposición que en lo pertinente reza;

A la fecha de cierre del proceso de liquidación, esto es 5 de abril de 2017, la Gobernación del Valle asumirá la defensa judicial d los proceso entregados en inventario el 23 de enero de 2017 teniendo en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra los expedientes en original, atendiendo así los compromisos adquiridos por la entidad departamental y la entidad en liquidación, cesando a partir de la fecha de la resolución, toda representación judicial por parte del Hospital Departamental de Cartago ESE en Liquidación , quedando en cabeza del Departamento administrativo de defensa de la secretaria jurídica del Departamento del Valle.

Por lo que se entiende que con la expedición de la citada Resolución N° 185 de 2017, ha cesado la vida jurídica del HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION, a partir del 05 abril de 2017, por lo que de haber operado la sucesión procesal, estima pertinente el juzgado proveer a su materialización en el proceso, llamando al Departamento del Valle del Cauca, a través del Departamento Administrativo de Defensa de la Secretaria Jurídica del Departamento del Valle.

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no

obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”²

Como quiera que en el *sub judice* se ha acompañado copia de la Resolución N° 185 del 5 abril de 2017, acto administrativo del nivel local, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE EN LIQUIDACION y la consecuente culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en la resolución N°0185 del 5 de abril de 2017, por el Departamento del Valle, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al Departamento del Valle.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, **TENER** al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se provea la notificación de la presente providencia a través del buzón autorizado de la entidad de derecho público Departamento del Valle del Cauca, conforme los previsivos del artículo 199 del CPACA, advirtiendo que esta sucesión se asume en las actuales condiciones y avance del proceso sin perjuicio de los derechos y potestades que le asisten en calidad de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 182</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que a folio 171 el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS , manifiesta que él no tiene la representación jurídica entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, en la medida que esta se encuentra radica en el Departamento del Valle, conforme a la resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No.1169

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00163-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL	
Ejecutante	NUBIA ESTELLA ROJAS PADILLA
Ejecutado	DEPATAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION DE CARTAGO Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

En escrito elevado a este despacho por el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, visible a folio 171 del cuaderno principal, se ha puesto en conocimiento que dicho profesional no tiene la representación jurídica de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE - en liquidación, en la medida que esta se encuentra radicada actualmente en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución N ° 0185 del 5 abril de 2017.

Valorada la expuesta circunstancia frente a los efectos que pudiere arrojar al presente trámite procesal, se encuentra que por auto del N° 716 del 12 de junio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los representantes legales de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DAPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE (fls.158-159), pero ante la particularidad de dicho proceso liquidatario, y en aras de no desconocer del debido proceso, se buscó establecer quien ejercía la representación jurídica de la referida entidad, motivo por el cual, se ofició a la entidad liquidadora en POS CIERRE con la intensión de que esta enviara el contrato de mandato con el profesional BURITICA

CEBALLOS, pudiendo de dicho documento establecerse el contenido y alcance de su representación, (fls. 172-179), habiendo hallado que el mandatario representaría para todos los efectos legales a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO hoy en liquidación durante a el termino señalado del POS CIERRE de dicho proceso, pero este mandato está sujeto a la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, previsión que no se tuvo encuentra al momento de expedir auto de sustanciación N° 1131 del 11 de septiembre de 2017 (fls. 168), ya que este, se ordeno notificar el auto admisorio al señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, como representante judicial contractual de la entidad, con base al contrato de mandato en especial en su CLAUSULA SEGUNDA LITERAL i del PARÁGRAFO TERCERO, que señala : “*que el contratista debe actuar en los proceso judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que dicho contrato de mandato existe los datos necesarios para citar al profesional*“ , que revisado nuevamente el contrato de mandato a la luz de la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017** , por la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago ESE”, en su capítulo VI de los proceso judiciales, en su página 44 a folio 213 vto del expediente , disposición que en lo pertinente reza;

A la fecha de cierre del proceso de liquidación, esto es 5 de abril de 2017, la Gobernación del Valle asumirá la defensa judicial d los proceso entregados en inventario el 23 de enero de 2017 teniendo en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra los expedientes en original, atendiendo así los compromisos adquiridos por la entidad departamental y la entidad en liquidación, cesando a partir de la fecha de la resolución, toda representación judicial por parte del Hospital Departamental de Cartago ESE en Liquidación , quedando en cabeza del Departamento administrativo de defensa de la secretaria jurídica del Departamento del Valle.

Por lo que se entiende que con la expedición de la citada Resolución N° 185 de 2017, ha cesado la vida jurídica del HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION, a partir del 05 abril de 2017, por lo que de haber operado la sucesión procesal, estima pertinente el juzgado proveer a su materialización en el proceso, llamando al Departamento del Valle del Cauca, a través del Departamento Administrativo de Defensa de la Secretaria Jurídica del Departamento del Valle.

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no

obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina³, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”⁴

Como quiera que en el *sub judice* se ha acompañado copia de la Resolución N° 185 del 5 abril de 2017, acto administrativo del nivel local, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE EN LIQUIDACION y la consecuente culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en la resolución N°0185 del 5 de abril de 2017, por el Departamento del Valle, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona

³ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al Departamento del Valle.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, **TENER** al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se provea la notificación de la presente providencia a través del buzón autorizado de la entidad de derecho público Departamento del Valle del Cauca, conforme los previsivos del artículo 199 del CPACA, advirtiendo que esta sucesión se asume en las actuales condiciones y avance del proceso sin perjuicio de los derechos y potestades que le asisten en calidad de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 182</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
